



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N°073-2024/CNE-AP

Lima, 11 de junio del 2024

VISTOS:

Que, habiendo sido convocado a Sesión Permanente del Comité Nacional Electoral, con presencia de los correligionarios Marco Gustavo Acurio Valdivia, Presidente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular, Luis Ángel Aragón Carreño, Vicepresidente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular, y Cinthia Pamela Pajuelo Chávez, Secretaria del Comité Nacional Electoral de Acción Popular; como miembros titulares del Comité Nacional Electoral y el correligionario Javier Augusto Velásquez Vásquez, miembro suplente del Comité Nacional Electoral de Acción Popular;


CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 10 de junio de 2024 el correligionario Daniel Orellana Chanduvi, presentó un recurso nulidad contra las Resoluciones N° 112-2022-CNE/AP, 113-2022-CNE/AP, 114-2022-CNE/AP, 115-2022-CNE/AP, 116-2022-CNE/AP y 117-2022-CNE/AP;
2. Que, el 04 de enero de 2023, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas – DNROP del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.º 000001-2023-DNROP/JNE;
3. Que, la causa de la de la declaratoria de improcedencia de la solicitud de inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional encabezados por el correligionario Julio Abraham Chávez Chiong se debió al incumplimiento del levantamiento de las observaciones planteadas por la Dirección Nacional de Registro;
4. Que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N°05448-2011-PA en su fundamento 19 destaca lo siguiente:

*“19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. **El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.**”*

20. Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N.º 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.

21. En este contexto, según lo establecido en el artículo 178º de la Constitución, desarrollado en el artículo 5º de su Ley Orgánica, al JNE se le han otorgado ciertas atribuciones en el proceso electoral, las que, en virtud de **preservar la voluntad del pueblo en las urnas y garantizar la seguridad jurídica**, deben estar delimitadas en las diferentes etapas perentorias y preclusivas del proceso electoral. Lo que es lo mismo: las competencias del JNE en las elecciones son delimitadas según las diferentes etapas del proceso.”

- 
5. Que, la preclusión electoral es un principio procesal que establece que el proceso se divide en etapas y cada una supone la clausura de la anterior; y por consiguiente el recurso de nulidad presentado por el correligionario Orellana no puede ser presentado fuera del cronograma electoral de las elecciones internas del año 2022, tal y como lo señala el Artículo N°137 del Reglamento General de Elecciones de nuestro partido;
6. Que, por otro lado, la Resolución N°0019-2023-JNE que confirma la Resolución N° 000001-2023-DNROP/JNE, precisó de manera enfática:

“SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la observación 1

(...)

2.6. **Tal observación no acarrea** –como parece interpretarlo el señor recurrente– **una declaración de nulidad del referido proceso electoral interno, toda vez que la DNROP no cuenta con facultades para tal efecto**; lo que sí implica es el pleno desempeño de las facultades registrales que la LOP y el Reglamento le confieren a esta institución como ya se ha indicado en el considerando 2.4

(...)”

7. Que, en ningún extremo de la Resolución N°0019-2023-JNE emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se resuelve declarar nulo el resultado emitido por el Comité Nacional Electoral del año 2022, presidida por el correligionario Ricardo Hanno Zuñe Morales, que declaró como ganador del

proceso interno al correligionario, Julio Abraham Chavez Chiong, como Secretario General Nacional de Acción Popular:

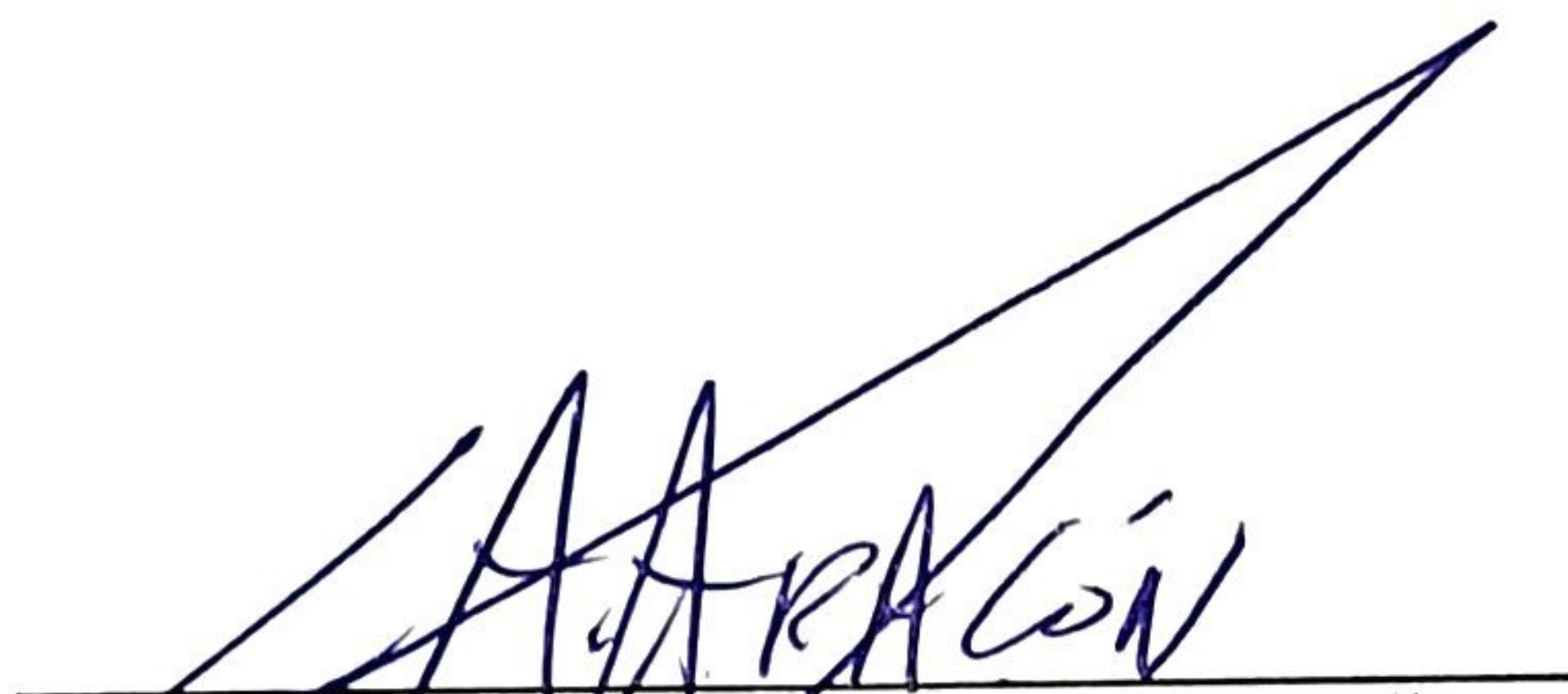
8. Que, la Presidencia del Comité Nacional Electoral se manifestó a favor del recurso nulidad contra las Resoluciones N° 112-2022-CNE/AP, 113-2022-CNE/AP, 114-2022-CNE/AP, 115-2022-CNE/AP, 116-2022-CNE/AP y 117-2022-CNE/AP, por lo que emitirá su votación singular discordante;
9. Que, los miembros del Comité Nacional Electoral acordaron emitir una resolución sobre lo solicitado por el Correligionario Daniel Orellana Chanduví;
10. Por lo tanto, corresponde al pleno del Comité Nacional Electoral emitir una decisión sobre lo visto en sesión permanente;

Por lo tanto, se resuelve en mayoría:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad presentado por el correligionario Daniel Orellana Chanduví, contra las Resoluciones N° 112-2022-CNE/AP, 113-2022-CNE/AP, 114-2022-CNE/AP, 115-2022-CNE/AP, 116-2022-CNE/AP y 117-2022-CNE/AP;

SEGUNDO.- Publicar la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular:
www.accionpopular.com.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Vicepresidente
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL


CINTHIA PAMELA PAJUELO CHÁVEZ
Secretaria
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL